

Honorable Magistrada
Dra. CÁRMEN AMPARO PONCE DELGADO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta – Subsección “B”
Bogotá D.C.

Expediente : 250002337000201900167-00
Demandante : PERMODA LTDA.
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

FÉLIX ANTONIO LOZÁNO MANCO, residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698 expedida en Istmína, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad demandada, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, manifiesto a usted que, con fundamento en lo establecido en los artículos 93 numerales 1 y 3, 95 parágrafo, del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de presentar **OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1.- ANTECEDENTES:

A través de la Resolución Número 1-03-241-201-654-0-1328 del 30 de agosto de 2018, a través de la cual, la entonces División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, negó la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, presentada por la sociedad PERMODA LTDA, con la cual pretendía disminuir el valor de los derechos e impuestos pagados por las importación de mercancías realizada a través de las declaraciones de importación relacionadas en dicho acto, durante los meses de julio a septiembre de 2015.

Mediante la Resolución No. 03-236-408-601-1589 del 9 de noviembre de 2018, proferida por la División de Gestión de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior y la confirmó en su integridad.

2.- FORMULACIÓN DE OFERTA DE REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

En la Sección 89 realizada el 13 de octubre de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con fundamento en los artículos 93 numerales 1 y 3, 95 parágrafo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2012, los principios contemplados en artículo 2° del Decreto 1165 de 2019, y, en aplicación de la política trazada por dicho Comité de Conciliación, aprobó la propuesta de presentación

de la solicitud de oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, ante la Sección Cuarta del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Despacho Judicial ante el cual cursa el proceso No. 250002337000201900167-00, demandante: la sociedad **PERMODA LTDA.**, demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que se encuentra al Despacho para proferir el fallo de primera instancia.

3.- LOS ACTOS OBJETO DE LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRÉCTA.

Los actos administrativos objeto de la solicitud de oferta de revocatoria directa corresponden a las siguientes resoluciones:

PRIMERA: la Resolución Número 1-03-241-201-654-0-1328 del 30 de agosto de 2018, a través de la cual, la entonces División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, negó la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, presentada por la sociedad PERMODA LTDA, con la cual pretendía disminuir el valor de los derechos e impuestos pagados por las importaciones de mercancías realizada a través de las declaraciones de importación relacionadas en dicho acto, durante los meses de julio a septiembre de 2015.

SEGUNDA: la Resolución No. 03-236-408-601-1589 del 9 de noviembre de 2018, proferida por la División de Gestión de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior y la confirmó en su integridad.

4.- SE PROPONE:

Honorable Magistrada, con el mayor respeto, y, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la aprobación por parte de su Despacho, y, para el restablecimiento del derecho conculcado a la sociedad PERMODA LTDA., se propone la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, lo cual tiene como consecuencia directa que:

a).- Por parte de la DIAN, tal como lo indica la División de Gestión de Liquidación, en el Oficio No. 1-03-201-241-271 del 29 de julio de 2020, donde informa que se debe devolver la suma de: CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$151.412.000), que corresponde a: CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$130.527.000), por concepto de arancel, y VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$20.885.000), por concepto de IVA, en tanto que, exceden el porcentaje de arancel pactado por Colombia en los tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia del primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de acuerdo con lo dispuesto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en las sentencias del 1° de agosto de 2019, dentro de los procesos: 11001-23-27000-2014-00034-00 (21139) y 11001- 03-27-000-2013-00028-00 (20497), demandante, la sociedad: PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S., en las que, “declaró la legalidad condicionada de los Decretos 074 de 2013 y 456 de 2014”, e igualmente la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En las declaraciones en relación con la cual se propone la oferta de revocatoria directa, también se advierte que el porcentaje de arancel pagado sobrepasa el tope arancelario de la lista de concesiones, por lo que frente a ésta es procedente la liquidación oficial de corrección con efectos de devolución respecto del monto excedido del límite del arancel pactado por Colombia, el cual como se indicó corresponde al 40% para mercancías consistentes en confecciones, por lo que respecto de dichas declaraciones la aplicación del Decreto 456 de 2014, excede el límite al que se comprometió el país en los tratados internacionales.

La solicitud de liquidación oficial de corrección resulta procedente y se enmarca dentro de los supuestos del artículo 675 del Decreto 1165 de 2019, en tanto que, es procedente la corrección de la tarifa arancelaria en las declaraciones en que se generaron un pago en exceso de los tributos aduaneros, pues está determinado que, en efecto, el importador pagó más de lo que estaba obligado.

b).- Como restablecimiento del derecho se propone que, oficialmente la División de Fiscalización y Liquidación, Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, realice la liquidación oficial para efectos de devolución con el fin de que sean devueltos a la sociedad demandante, los tributos aduaneros pagados que excedan el porcentaje determinado, más los intereses corrientes de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario, a la tarifa prevista en el artículo 864 ibídem, desde la notificación de la Resolución No. 03-236-408-601-1589 del 9 de noviembre de 2018, que confirmó la resolución que negó la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución No. 1-03-241-201-654-0-1328 del 30 de agosto de 2018, hasta la firmeza de la providencia que apruebe la solicitud de revocatoria directa; y los intereses moratorios, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia y hasta la del giro del cheque, emisión del título o consignación.

5.- LA CAUSAL DE REVOCATORIA EN QUE SE FUNDAMENTA LA OFERTA DE REVOCATORIA DE LOS ACTOS DEMANDADOS SE ADECUA A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 1 y 2 DEL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 95 IBÍDEM.

La causal de revocatoria directa se adecúa a lo dispuesto por los numerales 1 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el párrafo del artículo 95 ibídem, así:

***“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.

(...)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

6.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA OFERTA REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

6.1.- Mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional con el No. 0032018028430 del 29 de junio de 2018, la Doctora GLORIA ISABEL ARANGO GOMEZ con C.C. No. 31.159.010 de Palmira y T.P. 61.510 del C.S.J, en calidad de apoderada especial de la sociedad PERMODA LTDA., identificada con NIT 860.516.806-5, calidad acreditada mediante poder especial otorgado por el Representante Legal de la sociedad PERMODA LTDA., con diligencia de presentación personal ante la Notaría 61 de Bogotá D.C. el 23 de agosto de 2017, solicitó a esta División se profiriera Liquidación Oficial de Corrección que disminuye el valor de los derechos e impuestos a la importación a las declaraciones de importación durante la vigencia del decreto 456 del 28 de febrero de 2014 y relacionadas en la solicitud, que amparan mercancías clasificables por los capítulos 61 , 62, 63 y 64 del Arancel de Aduanas, toda vez que a su criterio las mismas no podían ser afectadas por el arancel mixto establecido en el Decreto 74 de 2013 y el Decreto 456 de 2014, Anexando a la solicitud, cuadro de Declaraciones de Importación julio a septiembre de 2015.

6.2.- Con Auto de Apertura No. 134 -96 del 03 de abril de 2018, el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, abrió el expediente DV 2015 2018 96, a nombre del importador PERMODA LTDA con NIT 860.516.806-5, a fin de dar inicio al estudio de la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección.

6.3.- La División de Gestión de Liquidación profirió la Resolución Número 1-03-241-201-654-0-1328 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se le niega al importador PERMODA LTDA, la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección que disminuye valor de los derechos e impuestos a la importación a las declaraciones de importación relacionadas en dicho acto, la cual le fue notificada el día 3 de septiembre de 2018.

6.4.- Mediante la Resolución No. 03-236-408-601-1589 del 9 de noviembre 2018, se confirma en todas sus partes la Resolución No. 1-03-241-201-654-0-1328 del 30 de agosto de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por las razones expuestas en dicha providencia.

7.- CONCLUSIONES:

De conformidad con lo dispuesto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en las sentencias del 1° de agosto de 2019, dentro de los procesos: 11001-23-27000-2014-00034-00 (21139) y 11001- 03-27-000-2013-00028-00 (20497), demandante, la sociedad: PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S., en las que dicha Corporación Judicial, “declaró la legalidad condicionada de los Decretos 074 de 2013 y 456 de 2014”, y de igual forma lo ha venido haciendo la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideramos que, en el presente caso, resulta legalmente procedente la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución.

8.- PETICION:

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho, que una vez cumplidos los trámites legalmente establecidos, se sirva aprobar la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.

9.- ANEXOS:

Certificación No. 9247 del 14 de octubre de 2021, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y suscrita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y por la Secretaria Técnica de dicho Comité.

Oficio No. 1-03-201-241-271 del 29 de julio de 2020, en el cual se indican las declaraciones de importación en las que se liquidaron y pagaron los tributos aduaneros en exceso, y el monto de los tributos aduaneros a devolver.

10.- NOTIFICACIONES:

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión Jurídica, ubicadas en la Avenida Calle 26 No. 92-32, Módulos G4 y G5, Piso 3°, Complejo Empresarial CONNECTA, al buzón electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y a mi dirección de correo electrónico personal institucional: flozanom@dian.gov.co

Honorable Magistrada,

Con el mayor respeto.

FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO

C.C. No. 4.831.698 de Istmína

T.P. No. 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura.